



## *Resolución de Secretaría General* *N° 006-2021-MINAM*

Lima, 8 de enero de 2021

### **VISTOS:**

Los Informes Técnicos N° 00124-2020-MINAM/STPAD y N° 00181-2020-MINAM/STPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio del Ambiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; asimismo, el Título V de la citada Ley establece las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador de los servidores civiles;

Que, mediante el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5684, del 5 de diciembre de 2018, denominado "Auditoría de cumplimiento a las acciones de evaluación en zonas de influencia de empresas mineras y acciones de supervisión a entidades de fiscalización ambiental realizadas por el OEFA en la Región", correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en lo sucesivo OEFA, precisó como única Observación, lo siguiente: "Irregularidades en la contratación vía exoneración de proceso de selección y en la ejecución contractual de servicios por S/ 894 372,96 soles, generaron que el OEFA incumpla con su función evaluadora, generando asimismo un perjuicio económico por S/ 527 082, 96 soles en contra de la entidad";

Que, según lo advertido en el citado Informe de Auditoría, el señor Hugo Ramiro Gómez Apac, en su condición de Presidente del Consejo Directivo del OEFA, mediante la suscripción de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 086-2015-OEFA/PCD del 30 de julio de 2015, aprobó la exoneración del proceso de selección del concurso público del "Servicio de Evaluación de posibles filtraciones de las presas de relaves Ccamacmayo y Huinipampa de la Unidad Minera Tintaya de la Compañía Minera Antapaccay S.A., ubicadas en la provincia de Espinar, departamento del Cusco, mediante la inyección de trazadores y el uso de técnicas isotópicas"; a pesar que dicha contratación no reunía los requisitos para una exoneración del proceso de selección conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado. Determinándose que los hechos configuraban responsabilidad administrativa funcional, bajo los alcances del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la Contraloría General de la República;

Que, de este modo, mediante Oficio N° 00006-2019-OEFA/OCI, del 17 de enero de 2019, la Jefatura del Órgano de Control Institucional remitió a la Presidencia del Consejo

Directivo del OEFA, el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5684, exhortando la realización de acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones asignadas en el citado informe; no obstante, precisó que en relación al señor Hugo Ramiro Gómez Apac correspondía a la Contraloría General de la República realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, a través del Oficio N° 00100-2019-OEFA/OCI, del 23 de julio <sup>1</sup>e 2019, la Jefatura del Órgano de Control Institucional, puso en conocimiento a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA, acerca de las disposiciones establecidas en la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG, señalando que, respecto a los funcionarios y servidores involucrados en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5684, evalúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de responsabilidades y la imposición de sanciones, en caso corresponda;

Que, mediante Resolución N° 001-2019-CG/INSL2, del 25 de julio de 2019, la Jefatura del Órgano Instructor – Sede Central 2 de la Contraloría General de la República, resolvió declarar improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Hugo Ramiro Gómez Apac, entre otros, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5684, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC;

Que, a través del Oficio N° 00001-2019-OEFA/OAD-URH-SPAD, del 25 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del OEFA, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos del Ministerio del Ambiente, en lo sucesivo el MINAM, el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5684, a efectos de que realice las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades en contra del señor Hugo Ramiro Gómez Apac, en su condición de Presidente del Consejo Directivo del OEFA, en lo sucesivo el servidor imputado;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, precisando que en este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Que, en esa línea de análisis la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha emitido el Informe Técnico N° 00124-2020-MINAM/STPAD, recomendando a este Despacho se emita el acto administrativo que declara la prescripción de la facultad disciplinaria de la entidad para evaluar el deslinde de responsabilidades, en virtud a las circunstancias que a continuación se detallan:

- El Informe Técnico N° 1888-2019-SERVIR/GPGSC, ha establecido que para “el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá iniciar cuando el Titular de la entidad recibe por segunda vez el informe de control por parte de la CGR para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”; asimismo se precisó que “a efectos de computar el plazo de un (1) año

antes mencionado, las entidades deberá verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94 de la LSC”.

- El Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, con fecha 30 de mayo de 2020, estableciendo que las directrices contenidas en los considerandos 30, 31, 37, 59, 62 y 63 constituían precedentes de observancia obligatoria, las cuales están relacionadas al cómputo del plazo de prescripción de los PAD derivados de los informes de control, cuyos PAS habrían sido materia de nulidad, es así que precisó:
  - En el numeral i) del considerando 37, “en los casos que la Contraloría General de la República haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en virtud de la aplicación de la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, corresponde que la entidad ejerza su potestad disciplinaria cuando la Contraloría pone a conocimiento este hecho o remite por segunda vez el informe de control indicando esta situación”.
  - 59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta”. (Subrayado es agregado)
- Se advierte que el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5684 fue remitido al MINAM el 25 de setiembre de 2019 a través del Oficio N° 00001-2019-OEFA/OAD-URH-SPAD; sin embargo, los hechos imputados al servidor imputado habrían ocurrido el 30 de julio de 2015, con la emisión de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 086-2015-OEFA/PCD, hecho específico atribuido en el citado informe de control.
- Se puede colegir que el plazo para disponer el inicio del procedimiento que tenía el MINAM venció el 30 de julio de 2018; no obstante, el MINAM recién tomó conocimiento del mencionado informe de control el 25 de setiembre de 2019, por lo que a la fecha no se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor imputado.

Que, en consecuencia, concluye que la acción disciplinaria del MINAM, para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor Hugo Ramiro Gómez Apac, se encuentra prescrita, por lo que corresponderá que se declare la prescripción de oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; y conforme al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del referido Reglamento General, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio del Ambiente, por lo que corresponde emitir el acto resolutorio respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la prescripción de oficio de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Hugo Ramiro Gómez Apac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio del Ambiente evalúe el deslinde de responsabilidades que pudieran corresponder por la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución de Secretaría General al servidor mencionado en el artículo 1 de la presente resolución, conforme a Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

**Ruperto Taboada Delgado**  
Secretario General